



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de junio de 2014

Número 4046-V

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma el artículo 87, numerales décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos

Anexo V

Jueves 19 de junio



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87, numeral décimo tercero, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El veintiuno de mayo de dos mil catorce, los diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Arturo Escobar y Vega y Tomás Torres Mercado, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; la diputada María Sanjuana Cerda Franco, integrante del grupo parlamentario de Nueva Alianza y la diputada Lilia Aguilar Gil y el diputado Ricardo Cantú Garza, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87, numeral décimo tercero, de la Ley General de Partidos Políticos, ordenándose el turno a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- El veintinueve de mayo de dos mil trece, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el dictamen correspondiente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados proponentes, al exponer las intenciones de la iniciativa materia del presente dictamen, indican que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Con dicho Decreto el Constituyente Permanente dispuso en sus disposiciones transitorias la obligación del Congreso de la Unión para expedir, entre otras cosas, la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, siendo aprobado en un período extraordinario de sesiones.

Al respecto, los iniciadores indican que la Ley General de Partidos Políticos establece un capítulo específico relativo a las coaliciones a fin de que los partidos políticos nacionales puedan formarlas en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Igualmente se prevén las reglas sobre las coaliciones que los partidos políticos locales podrán formar para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Los proponentes destacan que una de los temas relevantes en este tema es el conteo y distribución de votos, respecto de los partidos coaligados, mismos que servirán de base para la asignación de diputados o senadores de representación proporcional y, en consecuencia, de otras prerrogativas inherentes al número de votos recibidos para cada partido político.

Sin embargo, la exposición de motivos de la iniciativa de referencia indica que el artículo 87, numeral 13, es contrario al principio de las coaliciones al establecer que los votos recibidos por los partidos políticos coaligados no serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional. El referido numeral 13 rompe con el principio propio de las coaliciones netamente electorales que la Constitución y dicha Ley les reconoce.

La redacción del artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

La iniciativa, por lo tanto tiene dos objetivos. El primero es establecer que, tratándose de partidos coaligados, si en el escrutinio y cómputo apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición. Así, sin importar que en la boleta electoral se marque uno u otro emblema de los partidos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

políticos coaligados, contarán como un solo voto que le será atribuido al candidato de la coalición.

El segundo objetivo del proyecto de decreto es aclarar que para el cómputo distrital de la votación para diputados y senadores, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. De igual forma, se precisa que la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

De acuerdo con los proponentes, la reforma objeto del presente dictamen permite una precisión al indicar que la suma distrital de los votos emitidos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y el cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas

Los iniciadores advierten que la precisión resulta sumamente relevante, pues tal y como está planteado en el texto vigente de la Ley, los votos obtenidos por los partidos políticos coaligados no serían tomados en cuenta para la asignación de diputados o senadores de representación proporcional, siendo contrario al objeto de las coaliciones.

En este sentido, la reforma propuesta se establece como sigue:

Artículo 87.

1. a 12 ...

13. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo distrital de la votación para diputados y senadores, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

14 a 15...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La exposición de motivos, afirma, señala el compromiso de los legisladores para que, con la reforma expuesta, se perfeccione el orden jurídico de los partidos políticos al corregir las normas que, por su contenido, pudieran generar inequidad, desigualdad e inseguridad jurídica.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación presentan el dictamen correspondiente al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) AL PROYECTO DE DECRETO

1. El artículo segundo transitorio del decreto que aprobó la reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, señaló la obligación del Congreso de la Unión para crear una legislación en materia político-electoral misma que, en materia de coaliciones, establece:

SEGUNDO.- ...

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) a e) ...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) ...

1.- El quince de mayo de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión aprobó, en sesión extraordinaria, la Ley General de Partidos Políticos, misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

2.- El artículo 1, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) a d)
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) a j).

3.- El artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos determina los tipos de coaliciones conforme a los ordenamientos constitucionales afirmando lo siguiente:

- a) La coalición total es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- b) La coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) La coalición flexible es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

4.- Nuestro sistema jurídico ha avanzado en el sistema de coaliciones políticas con fines electorales donde dos o más partidos puedan postular candidatos en las elecciones para participar en una o varias elecciones con candidatos comunes, con plataformas electorales conforme a sus declaraciones de principios, programas de acción, reglas estatutarias de organización interna y reglas partidarias.

5.- Sirva la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que explica la naturaleza, derechos y obligaciones, de las coaliciones políticas en la legislación electoral:

**Partido Revolucionario Institucional
Vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVII / 2002**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones** (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así **la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

6.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derogado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el sistema de coaliciones donde se estableció como el acuerdo de partidos en una unión temporal o transitoria, emergiendo de un convenio correspondiente, cuya finalidad era la de postular al mismo o mismos candidatos a un cargo de elección popular.

7.- El anterior ordenamiento electoral permitía el uso de emblemas de los partidos políticos sin el uso de uno correspondiente a la coalición; por consiguiente, los votos cuentan para cada uno de los institutos políticos, estos votos se suman para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.- De igual forma, el sistema de coaliciones en la legislación anterior a la reforma de 2014 refería a que las representaciones de cada partido político serían conservadas ante los órganos del IFE; además, cada uno de los partidos integrantes de la coalición podían registrar, por sí mismos, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

9.- El conteo de votos en la anterior legislación electoral establecía que en la boleta electoral cada emblema de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos debían aparecer del mismo tamaño y en espacio de las mismas dimensiones que al correspondiente a los partidos que participan solos; en las casillas, el escrutinio y cómputo, cuando aparezca cruzado más de un emblema de partidos coaligados, el voto contaría para el candidato.

10.- En las actas de escrutinio y cómputo, los votos se anotan en apartado especial destinado a las boletas que tienen marcados más de un emblema de los partidos políticos coaligados. En el cómputo distrital, cuando aparezca más de un emblema de partidos coaligados, tales votos se suman y se distribuyen igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. En caso de que el resultado de la división de la suma anterior genere una fracción, los votos correspondientes se asignan al partido político que haya obtenido por sí mismo la votación más alta en esa elección.

11.- De esta forma, una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se realiza la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma se conoce, en su caso, la fórmula ganadora de la elección.

12.- A juicio de esta Comisión, la reforma propuesta en la presente iniciativa con proyecto de decreto viene a fortalecer y a dar seguridad y certeza sobre la asignación y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cómputo de los votos a los partidos coaligados lo que, en consecuencia, sienta las bases para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, esto en coincidencia no sólo con la anterior legislación electoral, sino con lo previsto en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 311, párrafo 1, inciso c), establece que para el cómputo distrital de la elección de diputados:

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Por su parte el artículo 313, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la operación referida en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 311, será aplicable para el cómputo distrital de la votación para senadores.

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;

Finalmente, el artículo 314 de la Ley General establece que para el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de la propia Ley.

De tal suerte que la modificación al párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no sólo es necesaria para garantizar la naturaleza y finalidad de la figura de la coalición, sino también para evitar una antinomia entre esa Ley y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

1.- Del estudio realizado al ordenamiento materia del presente dictamen, esta Comisión realiza modificaciones a los numerales décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto a fin de precisar su alcance en cuanto a la naturaleza de la coalición y la de determinar los ordenamientos que son de aplicación para los efectos de la Ley General de Partidos Políticos.

2.- En relación al numeral 11, es entendido que la coalición termina declarada la validez de las elecciones y es claro que el legislador se refiere a la que se haya integrado para cualquier cargo de elección popular y no sólo para diputados y senadores. De mantener la redacción en vigor, se estaría regulando exclusivamente la terminación de las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

coaliciones relativas a diputados y senadores, por lo que es indispensable precisar que dicha norma debe ser aplicable a las coaliciones conformadas para cualquier cargo de elección popular que pueda ser objeto de coalición en términos de la propia Ley, sea en procesos electorales federales o locales.

3.- De esta forma, a efecto de dar claridad al precepto referido y con el objeto de darle plena congruencia con el mandato constitucional consistente en establecer en la Ley General de Partidos Políticos, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, se propone la siguiente redacción:

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

4.- En relación al numeral décimo segundo, se propone una modificación a fin de contemplar las disposiciones relativas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos y en razón de que dicha Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece normas que regulan los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como aquéllas que establecen la forma en que habrá de realizarse el cómputo distrital en las elecciones federales, entre otras. En tal virtud, la suma de los votos tratándose de coaliciones, deben generar todos sus efectos también respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Conforme a lo anterior, se propone la redacción del numeral como sigue:

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley **y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

6.- Sobre el numeral décimo tercero, los integrantes de esta Comisión proponen una modificación al texto de la iniciativa con el fin de señalar el carácter general del conteo de los votos de las coaliciones eliminando la especificación relativa a los cómputos distritales de diputados y senadores lo que sería, a todas luces, limitativo. Ello en razón de que, como ya se ha dicho, las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones deben, por mandato constitucional, resultar aplicables a procesos electorales federales y locales. Con esta misma finalidad, se agrega también la suma municipal, ya que las coaliciones pueden contemplar candidatos a ocupar los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cargos del municipio y la sola referencia a la suma distrital estaría excluyendo el acceso a prerrogativas y la asignación de representación proporcional en las elecciones para ayuntamientos en las que exista coalición.

7.- La redacción se propone como sigue:

13. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

8.- Finalmente, se propone la reforma del numeral décimo cuarto para señalar el registro de candidatos a diputados federales o locales en la coalición, en virtud de que esta Ley es de carácter general y regula las actividades de los partidos políticos con registro federal y estatal.

9.- De esta forma, la modificación propuesta se transcribe de la siguiente forma:

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados **federales o locales por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.**

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de las consideraciones realizadas, los integrantes de la Comisión de Gobernación sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 11, 12, 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos 11, 12, 13 y 14 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 87.

1. a 10. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados **federales o locales** por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15 ...

Transitorio

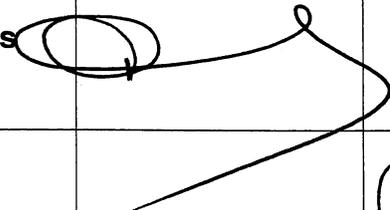
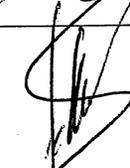
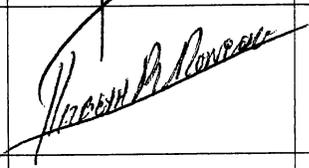
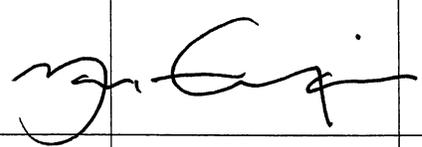
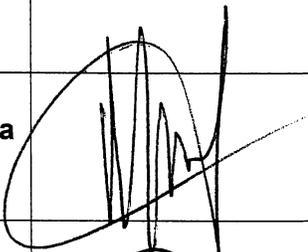
Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL CATORCE



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87,
NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO
CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

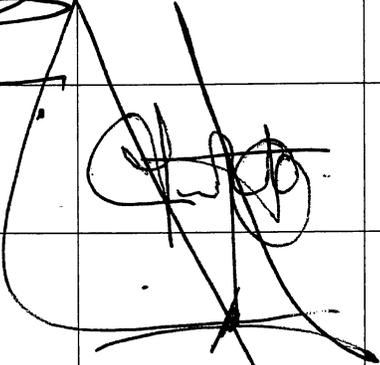
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87, NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87,
NUMERALES DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO
CUARTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>